

RADICADO: 2019-00553

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: RODRIGO JESUS SILVA BUITRAGO

WILLIAM MALDONADO DELGADO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.523.914 de Bucaramanga (Santander), y portador de la tarjeta profesional No. 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Juez para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto anterior el Despacho indicó que no sería tenida en cuenta la notificación al demandado, porque la certificación expedida por la empresa postal no se acompañó de la copia cotejada y sellada de la providencia que se notificó, indicando que esta forma parte esencial de la notificación y debe allegarse para saber si efectivamente se envió y si corresponde al proceso, pues en ocasiones se anexan providencias que no corresponden.
2. Sea lo primero indicar que el Despacho está imponiendo una carga que no está prevista en la ley, cual es la de allegar copia cotejada y sellada de los anexos remitidos con el formato de notificación, pues no es una exigencia contemplada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en los arts. 291 y 292 de CGP, que únicamente imponen allegar la constancia de entrega expedida por la empresa postal, junto con la copia del formato de notificación cotejado, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad.
3. El rigorismo exigido por el Despacho no puede justificarse so pretexto de la protección del derecho de defensa del demandado, pues a más de desconocer la presunción de buena fe, se incurre en exceso ritual manifiesto y no tiene la entidad suficiente para desconocer la efectiva y debida notificación del demandado, por tanto, el hipotético evento planteado por el Despacho es una mera especulación, que de ocurrir, es el demandado quien tiene la carga y el deber de allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes que así lo acrediten, esto es, que no le fue entregada copia de la providencia a notificar, sus pruebas o anexos, o bien, que los mismos no corresponden al proceso en cuestión.



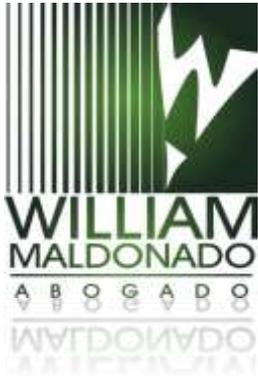
4. Es así que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, M.P. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2020, radicado 68001-31-03-009-2019-00023-01 (Rad. Int 848/2019), resolvió denegar el recurso interpuesto por el demandado frente al auto que dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, en donde se alegaba entre otras cosas, que la notificación no era válida porque la certificación expedida por la empresa postal no especificó qué tipo de documentos se había enviado, y que no era posible saber si dicha entrega contenía la notificación, sino por el contrario, contenía cualquier otro tipo de documentos ajenos al proceso; en esta providencia el Tribunal indicó:

“Ahora que se afirme que dicha entrega no contenía la notificación por aviso, y que no es posible saber si los documentos que se remitieron a través de aquella si lo contenían, es un señalamiento que se encuentra ayuno de prueba, y por tanto se queda como una mera especulación; pues si ello ocurrió de esa manera, era la parte demandada quien tenía la carga y el deber de allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten al Despacho, que aquel envío recibido no contenía esos documentos, es decir, que el sobre de manila que consigna el Certificado de envío –que se encierra en el círculo de la parte superior de la imagen-, no contenía la notificación por aviso, sino por el contrario, guardaba cualquier otro tipo de documentación ajeno al proceso de marras.

Por lo tanto, si lo pretendido por el extremo apelante era descalificar y redargüir las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, debía tener como cosa suya aportar los elementos de prueba que así lo demostraran, y en especial, que dejaran en evidencia que aquella notificación por aviso en verdad no fue recibida, bien porque el sello impuesto en ella no corresponde al que se maneja por esa entidad porque es falso, o sencillamente, porque lo remitido a través de esa encomienda, correspondía a documentos totalmente extraños a este proceso; causa extraña que no está demostrada, y por ello imposible es restarle validez a la certificación y sello impuesto en la constancia de recibido.”

5. La ratio decidendi del anterior pronunciamiento es plenamente aplicable al caso de marras y constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento para ésta autoridad judicial, porque si no constituye indebida notificación el hecho de no poder determinarse, de la lectura del certificado postal, si los documentos entregados al demandado eran los relativos a la notificación, menos la constituye el hecho de no haberse allegado copia cotejada de los documentos enviados con la notificación, máxime que el formato de





notificación tiene sello de cotejo y la certificación allegada indicó qué documentos se anexaron a la notificación.

PETICION

Ruego respetuosamente reponer el auto anterior y en su lugar proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO
CC. 91.523.914 de Bucaramanga
T.P 173.551 del CSJ.

Elaboró: Diana María Mendoza Hernández

